



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **\*RAD\_S\***: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-\*TRD\*

Bogotá, D.C., **\*F\_RAD\_S\***

Doctora

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

Juez 21 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

Bogotá D.C.

Ref: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**11001-3335-021-2021-00080-00**

Demandante: **JAVIER FORERO CRUZ**

Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**ASUNTO:** Contestación de Demanda.

**OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

### **1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

Demanda la actora que:

- ✚ Se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 518901 del 5 de enero del 2021, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.
- ✚ Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de enero de 2003, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° de CGP.
- ✚ Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
- ✚ Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá  
Correo electrónico : omar.carvajal@buzonejército.mil.co



\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar, cite este número

Pag 2 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD\* \*F\_RAD\_S\*

establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99 expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

## 2. A LOS HECHOS

Respecto de los hechos manifestó que no me consta y que ellos deberán ser debidamente probados dentro del plenario sin embargo hago la aclaración de que es cierto parcialmente que a partir del 01 de noviembre de 2003 los señores demandantes pasaron de soldados voluntarios a soldados profesionales de acuerdo a las certificaciones de tiempo de servicios aportada, sin embargo no es cierto que haya sido de manera unilateral por disposición administrativa del comando del Ejército Nacional sin conocimiento de los soldados voluntarios, conforme a los argumentos que pasaran a exponerse en el acápite de defensa de la entidad, es claro que al conocer las condiciones salariales y prestacionales de los soldados profesionales, fueron los soldados voluntarios quienes solicitaron el cambio de denominación.

Además de lo anterior se observa que el señor **JAVIER FORERO CRUZ**, ya demandó por estos mismos hechos, demanda que curso en el juzgado 52 administrativo de Bogotá bajo el número radicado 11001334205220170014300 por lo tanto estamos frente a un caso que ya fue objeto de litigio.

## 4. DEFENSA DE LA ENTIDAD

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### COSA JUZGADA:

Se presenta esta excepción previa acudiendo al contenido del numeral 6 del artículo 179 del CPACA el cual indica que: *“El Juez o Magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”*

En igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado indicando cuáles son los requisitos para que proceda la declaratoria de Cosa Juzgada:

*“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.”*

*De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.”*

Teniendo en cuenta las citas precedentes, procede esta defensa a exponer las razones por las cuales se configura dicha excepción previa:

### I) **IDENTIDAD DE LAS PARTES.**

De conformidad con lo anterior, se tiene que en la actualidad se encuentra EJECUTORIADA SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá DC. Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor Javier Forero Cruz.

Dentro de ese proceso obra como parte demandada la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército**

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 3 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-\*TRD\* \*F\_RAD\_S\*

**Nacional**, lo cual configura una identidad de partes al coincidir plenamente con las del caso bajo estudio.

## II) IDENTIDAD EN CUANTO AL PETITUM

Así mismo, se tiene que dentro de ese proceso las pretensiones que sustentan la demanda son las siguientes:

1. El demandante paso de soldado voluntario a soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003. en virtud de dicha situación su asignación básica mensual fue disminuida en un 20%, puesto que dejo de ser un salario mínimo incrementado en un 60% y paso a ser un salario mínimo incrementado en un 40%.
2. La parte demandante producto de la disminución del 20% elevó solicitud ante la entidad, para que le fuese reconocido el reajuste de su salario básico de acuerdo con lo reglado en el decreto 1794 de 2000.
3. La parte demandante manifiesta que la entidad emitió respuesta negativa mediante oficio no. 20163171299721 del 28 de septiembre de 2016, motivo por el cual considera se ha causado un perjuicio en virtud de los dineros dejados de percibir.

## III) IDENTIDAD EN LA CAUSA PETENDI

Del estudio de los hechos de la demanda se tiene que el señor Javier Forero Cruz presenta demanda para que le sea reajustado la diferencia salarial del 20%.

Esa es la causa por la cual presentó demanda en el año 2027 en la ciudad de Bogotá DC, la cual coincide con la causa por la cual inició el sub lite.

Epítome de lo expuesto, se presenta como excepción previa la de cosa juzgada, por considerar que existe identidad entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo que se solicita con todo respeto que sea declarada esta con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

Se anexa con la presente contestación copia de:

- Demanda con sus anexos presentados ante el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá.
- Auto Admisorio proferido por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de radicado: 11001334205220170014300, Demandante: Javier Forero Cruz. Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales:

De conformidad con lo expuesto en los hechos los demandantes pasaron de soldados voluntarios a soldados profesionales en noviembre del año 2003.

Durante los años 2003 a 2017 en ningún momento se manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional ni reclamó el reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pasando un tiempo considerable para instaurar esta demanda.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezaron a ser soldados profesionales y a recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 4 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD\* \*F\_RAD\_S\*

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>1</sup>, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

De igual forma, en sentencia de 25 de agosto de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que “la presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>2</sup> y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

### **DIFERENCIA ENTRE SOLDADO VOLUNTARIO Y SOLDADO PROFESIONAL**

El régimen del soldado voluntario se encuentra regulado por la Ley 131 de 1985, en la cual se estableció el servicio militar voluntario, para aquellos que hubieren prestado el servicio militar obligatorio y manifiesten el deseo de continuar prestando el servicio de manera voluntaria; sobre la manera como se produce esa vinculación, el tiempo mínimo de permanencia y la asignación a que se tenía derecho, la misma ley que fue reglamentada por el Presidente de la República mediante Decreto 370 del 6 de Febrero de 1991, dispuso:

“ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

<sup>1</sup> PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 5 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-\*TRD\* \*F\_RAD\_S\*

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, los soldados profesionales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1793 de 2000 “por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, eran definidos así:

“ARTICULO 1.SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)”

Como puede observarse, los dos conceptos anteriores son totalmente diferentes, pues el soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio; en cambio, el soldado profesional es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

Es así como quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la ley 131 de 1985, podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, que indicó:

“(...) PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

De esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conllevaba consecuentemente, el acogerse totalmente a los decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crearse el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados eran merecedores de notables e innegables mejoras que no tenían cuando eran soldados voluntarios, como por ejemplo las siguientes contenidas en el conocido Decreto 1793:“ARTICULO 1. (...) PARÁGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos: (...)”“ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Los Comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y los requerimientos operacionales. PARÁGRAFO. Los soldados

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 6 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD\* \*F\_RAD\_S\*

profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. ARTICULO 30. CAPACITACIÓN. Los soldados profesionales entre los 12 y 15 años de servicio, previa selección podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil. ARTICULO 31. INGRESO AL ESCALAFÓN DE OFICIALES O SUBOFICIALES. Los soldados profesionales podrán realizar el curso especial para escalafonamiento de oficiales o suboficiales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional.”

Además, el Decreto 1794 de 2000 estableció las prestaciones sociales que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, tales como:

- Prima de Antigüedad
- Prima de servicio anual
- Prima de Vacaciones
- Prima de navidad
- Vacaciones
- Cesantías
- Vivienda Familiar
- Subsidio Familiar

Así las cosas, no se encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibe el demandante, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse.

**CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.**

En consonancia con lo expuesto en el acápite precedente, es claro que anteriormente las Fuerzas Militares contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, quienes no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía en sus artículos 4, 5 y 6:

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 7 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD\* \*F\_RAD\_S\*

reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (.....)”

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también otorgó la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y al conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían a los soldados profesionales, se solicitó a la Fuerza el cambio de categoría de SOLDADOS VOLUNTARIOS A SOLDADOS PROFESIONALES, lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando desde ese momento cobijados TODOS LOS SOLDADOS por los Decretos mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, los soldados voluntarios al pasar a ser soldados profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para éstos últimos, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se configura la carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

**POSICIÓN REITERADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL RESPECTO DEL REAJUSTE SALARIAL DEL 20% A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑABAN COMO VOLUNTARIOS**

Sea esta la oportunidad para señalar que pese a existir una sentencia de unificación respecto al tema del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios, se hace necesario manifestar la posición del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la siguiente forma:

Nos encontramos frente a dos regímenes diferentes y/o formas de vinculación o relación del actor frente al Ejército Nacional, Régimen de Soldado Profesional que el actor por voluntad propia asumió y

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 8 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-\*TRD\* \*F\_RAD\_S\*

al mismo tiempo renunció al anterior.

El soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio; en cambio, el soldado profesional es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

Es así como quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la ley 131 de 1985, podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conllevaba consecuentemente, el acogerse totalmente a los decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crearse el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados eran merecedores de notables e innegables mejoras que no tenían cuando eran soldados voluntarios, como por ejemplo las siguientes contenidas en el conocido Decreto 1793: "ARTICULO 1. (...) PARÁGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos: (...)" "ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Además, el Decreto 1794 de 2000 estableció las prestaciones sociales que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, tales como: Prima de Antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Vacaciones, Cesantías, Vivienda Familiar y Subsidio Familiar.

Así las cosas, no se encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibe el demandante, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

No existe desfavorecimiento en las condiciones salariales del actor, pues es con el Régimen de Soldado Profesional donde adquirió beneficios prestacionales que no existían como soldado voluntario.

Los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 9 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-\*TRD\* \*F\_RAD\_S\*

los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, los soldados voluntarios al pasar a ser soldados profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para éstos últimos, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados. Se hace imperioso presentar un comparativo de lo que percibían los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación laboral que tienen los soldados profesionales, así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTÍAS	SI (salario + Antigüedad)	No (solo una bonificación x c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant)	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad.

**5. PETICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

**6. ANEXOS**

Poder y anexos

Resolución 8615 de 2012

Demanda con sus anexos presentados ante el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá.

Auto Admisorio proferido por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de radicado: 11001334205220170014300, Demandante: Javier Forero Cruz. Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**7. NOTIFICACIONES**

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 N° 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y el suscrito también lo hará en la secretaria de su despacho o en su defecto se continuara sirviendo hasta nueva orden del buzón creado por el Ministerio de Defensa Nacional para las notificaciones electrónicas el cual es el siguiente:



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá  
Correo electrónico : omar.carvajal@buzonejercito.mil.co



\*NIV\_SEG\*

\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar, cite este número

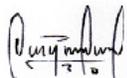
Pag 10 de 10

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE6-DIPOC-TRD\* \*F\_RAD\_S\*

omaryamith@hotmail.com (correo personal)  
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co (correo Institucional)  
No. De Celular: 310 340 7827

En consecuencia sírvase señora Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



**ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.

CEDEY-DIDEF